

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama del dia de ayer, me dice lo siguiente:

Hoy ha continuado la Asamblea discutiendo el presupuesto de gastos, observándose en todos los Diputados un grande espíritu de conciliacion y patriotismo que lleva la tranquilidad y sosiego á todas las clases de la sociedad y que revela la rápida y firme consolidacion de la República. Noticias igualmente satisfactorias se reciben de provincias, sin exceptuar las pocas en que vagan siempre fugitivas las reducidas partidas del fanatismo preteniente, cuyos prosélitos son enérgicamente perseguidos y batidos por

los Voluntarios y tropa.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 1.º de Marzo de 1873.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1873.)
PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Dipu-

tados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme a las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año venido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para

fijar un máximun á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elejir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robusted necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el

servicio, siempre que tengan la suficiente robusted.

Art. 13. No se admitirá la re-dención a metálico ni la sustitución para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos a los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos a los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán sólo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos a las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujeción a lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza e instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbación del orden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificación de voluntarios.

Art. 16. Los soldados durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligación de asistir a los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones a que pertenezcan.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organización del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razón de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa asistiendo precisamente a los ejercicios e instrucción militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instrucción en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situación de invalidos tendrán opción a las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y a los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de invalidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen a Navarra, con arreglo a la ley san-

cionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán reglándose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearan el alistamiento y declaración de soldados con respecto a los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer a estos cuerpos cuatro años en situación de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnición ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los arts. 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar a los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.ª Los soldados adscritos a la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirven actualmente en el ejército activo pasen a ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.ª El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, según los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.ª Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todos las demás excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra los prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan a los efectos de esta ley.

5.ª Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores ó individuos nombrados por el Gobierno a la reforma de la Administración y Contabilidad militares, a la de las Ordenanzas del ejército y a la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice presidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vo-

cales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el día de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Miqueláñez.—Manuel Arribas Monjas, núm. 7. Pendiente por la Comisión, fué reconocido por los Facultativos en vista de la hoja, y resultando de su dictamen útil, se acordó declarar definitivamente soldado.

Aguilafuente.—Bías Ballestero Herrero, núm. 3. No habiendo acreditado por los interesados en contra, hecho alguno para desvirtuar las razones en que se fundó su excepción, la Comisión después de oír a los mismos, acordó concederles el plazo de un mes al objeto de que aduzcan las pruebas que les conviniere.

Cerezo de Arriba.—Marcos Gonzalez y Gonzalez, núm. 6. Exento sin perjuicio de presentación de certificado acreditativo del matrimonio de su hermano Gregorio, presentó aquel, del que aparece el civil contraído antes de la declaración de soldados, y en su vista se acordó declarar definitivamente la excepción que le compete como hijo único de viuda pobre.

Y no quedando mas que los responsables para cubrir el cupo del pueblo, acordó también la Comisión declarar perdido para el mismo el soldado que falta.

Villacastin.—Victor Grande Ramiro, núm. 1. Pendiente de observación en Caja, fué de nuevo reconocido ante la Comisión en vista de la hoja correspondiente y apareciendo útil, se acordó declarar definitivamente soldado.

Salceda.—Francisco Lopez Gomez, núm. 2. Exento por el Ayuntamiento y no habiéndose presentado ante la Comisión según se le tenía prevenido para sujeta a nuevo reconocimiento, se acordó prevenir a la Corporación municipal instruya el oportuno expediente de prófugo y tenga lugar la entrega del suplente.

Sangarcia.—Eustaquio Mateos Marugan, núm. 1. Soldado pendiente de observación en Caja, y apareciendo del reconocimiento que los facultativos practicaron en vista de la hoja, útil, acordó la Comisión declarar definitivo el fallo.

Santiago de San Juan Bautista.—Quintín Luquero Rodriguez, núm. 6. Exceptuado como hijo de viuda pobre sin perjuicio de que los números posteriores acreditasen tener su madre otro hijo mayor de 17 años, que no sirviese voluntariamente en el Ejército, y no habiéndolo verificado, se acordó declarar definitivo aquel fallo.

Idem.—Sebastián Cabrero Martín núm. 9. Reconocido en Caja donde se hallaba pendiente resultó útil, y habiendo reclamado nuevo reconocimiento se practicó por los Facultativos de la Comisión, quienes confirmaron la utilidad y se acordó en su consecuencia declarar soldado.

Navas de San Antonio.—Cipriano Martín Prieto, núm. 8. Declarado por la Comisión soldado pendiente de observación, fué reconocido en el día de hoy ante la misma y apareciendo inútil, se acordó declarar exento, que fuese dado de baja y se entregase el suplente.

Idem.—Gregorio Rincón Peña, número 10. Habiendo renunciado lo mismo que el núm. 11, la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento contra la excepción de Mariano Acena Prieto, número 9, se ocupó la Comisión del recurso entablado al ser declarado por el Ayuntamiento soldado, y resultando que si bien tiene otro hermano soldado de la segunda reserva, existe un tercero mayor de 17 años, casado canónica, pero no civilmente, se acordó que dicho Gregorio Rincón Peña, pasase a Caja al objeto de ser tallado y reconocido.

Vileguitto.—Sotero Ramos Muñoz, núm. 1. Soldado pendiente de curación al Hospital, apareció útil del reconocimiento facultativo, y la Comisión en su vista declarar definitivo el fallo.

La Losa.—Felipe Tejedor Pedrosa, núm. 4. Pendiente de curación al Hospital, fué reconocido ante la Comisión por los Facultativos y habiendo resultado útil se acordó declarar soldado y que sea dado de baja el número siguiente Martín Sanz Miguel, suplente.

vanto Tomé del Puerto.—Angel del Barrio Herrero, núm. 12. Pendiente por los facultativos de Caja, de observación y formación de expediente hasta el día de hoy, no le presentó y reclamado ante la Comisión por el Sr. Diputado de aquella, fué reconocido por los Facultativos que le consideraron útil, acordándose en su consecuencia declarar definitivamente soldado.

Gemeniño.—Guillermo Burgos Moreno, núm. 1. Pendiente por acuerdo de la Comisión, de observación al Hospital, fué reconocido por los Facultativos, teniendo a la vista la hoja expresiva de aquella, y habiendo resultado inútil, se acordó declarar exento.

Cantalejo.—Mateo Garcia Herrero, núm. 3. Inútil en Caja donde se hallaba pendiente de observación, fué reclamado nuevo reconocimiento por Casimiro Gomez, el cual practicado ante la Comisión ofreció el mismo resultado y se acordó declarar exento, que fuese baja y se entregase el suplente.

Sotillo.—Inútiles los números 1, 2 y 3 y corto el núm. 4 según resulta de las operaciones practicadas, y no quedando mas quintos sorteados en el pueblo acordó la Comisión declarar perdido el soldado que tenía señalado de cupo.

Lastras de Cuellar.—Roman de Diego Fernandez, núm. 3. Pendiente por la Comisión de curación al Hospital y presentación de expediente, los Facultativos después de examinar el presentado, y la hoja, procedieron a su reconocimiento, del cual resultó útil, habiéndose acordado declarar definitivamente soldado.

Idem.—Pascual Sanz y Sanz, núm. 4. Se presentó ante la Comisión, manifestando haber sido absuelto en la causa que contra él se seguía, y se acordó pasarse a Caja a ser tallado y reconocido.

Higuera.—Anaclito Alvarez Andrés, núm. 4. Alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre sexagenario y pobre; presentado a la Comisión expediente del cual resulta pagar su padre 82 pesetas de contribución, se acordó pasarse a la Caja; útil en ella, pidió nuevo reconocimiento del que también resultó su utilidad, acordándose declarar soldado.

Montejo de la Vega de la Secuezu.—Santos Sanz Hernandez, núm. 1. Útil en Caja donde se hallaba de observación reclamó nuevo reconocimiento, pero habiendo renunciado a él ante la Comisión acordó la misma declarar definitivamente soldado.

San Pedro de Gaillos.—Hilario Casado Gil, núm. 7. Soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento, tuvo el mismo lugar ante la Comisión con el mismo resultado, y en su consecuencia se acordó declarar tal soldado.

Idem.—En vista de no haber presentado el Comisionado los demás números sorteados en el pueblo para rectificación de talla, reconocimiento y revisión de expediente, acordó la Comisión imponer la multa de 17 pesetas a cada individuo del Ayuntamiento y prevenirse se presenten aquellos para el día 13 de Enero próximo.

Collado Hermoso.—Santiago Manzano Revenga, núm. 4. Pendiente de curación por Caja, fué declarado útil, apeló del fallo, y reconocido por los Facultativos de la Comisión, le conceptuaron en discordia inútil y se acordó declarar exento.

Y no resultando después de las rectificaciones de talla, mozos útiles para cubrir el cupo del pueblo, acordó la Comisión declarar perdidos para el mismo los dos soldados en que consistía.

Vegas de Matute.—Silvestre Grande

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.		PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.	
PESOS		PESOS	
CABEZA DE PARTIDO	Trigo	8.12	8.67
	Fanega	8.12	8.67
	Cebada	5.00	4.75
	Fanega	5.00	4.75
	Contorno	5.00	5.05
	Fanega	5.00	5.05
	Garbanzos	5.75	6.95
	Arroba	5.75	6.95
	Arroz	7.50	7.00
	Arroba	7.50	7.00
CALDOS	Acete	15.00	12.20
	Arroba	15.00	12.20
	Vino	4.75	4.95
	Arroba	4.75	4.95
GARNES	Agua dulce	12.50	12.60
	Arroba	12.50	12.60
	Carnero	0.48	0.45
	Libra	0.48	0.45
PAPA	Yaca	0.48	0.61
	Libra	0.48	0.61
	Tochino	0.80	0.26
	Libra	0.80	0.26
GRANOS	De trigo	0.30	0.34
	Arroba	0.30	0.34
	De cebada	0.25	0.25
	Arroba	0.25	0.25
CALDOS	Arroz	14.65	9.01
	Arroba	14.65	9.01
	Maiz	9.01	9.01
	Arroba	9.01	9.01
GARNES	Arroz	0.60	0.60
	Arroba	0.60	0.60
	Arroz	1.20	1.15
	Arroba	1.20	1.15
PAPA	Agua dulce	0.30	0.32
	Arroba	0.30	0.32
	Arroz	0.78	0.98
	Arroba	0.78	0.98
CALDOS	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04
	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04
GARNES	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04
	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04
PAPA	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04
	Arroz	1.04	1.04
	Arroba	1.04	1.04

Segovia 14 de Febrero de 1873 - El Gobernador, Juan Angel Gavica.

Herrero, número 2, soldado por la Comision, pendiente de ampliacion de expediente acreditativo de la pobreza de su madre, exhibió un certificado del Ayuntamiento expresivo de la contribucion que aquella satisface por sus propios bienes, pero no conceptuándose la prueba bastante, se acordó concederle nuevo plazo hasta el 13 de Enero próximo, al objeto de completar la justificacion.

Torreadrada. - Gil Sanz Galindo, número 1.º, pendiente de formacion de expediente y curacion, fué conceptuado útil en Caja, y en la Comision, donde fué de nuevo reconocido á su instancia, y la Corporacion, en vista del dictamen facultativo acordó declararle soldado.

Fuentemizarra. - Tomás Sigüero García, núm. 3. Pendiente de curacion y formacion de expediente por Caja, resultó en la misma inutil, reclamado por el número 3 de Negro, ante la Comision dispuso esta nuevo reconocimiento facultativo y habiendo aparecido del practicado útil, se acordó declararle soldado.

Redenciones. - Presentadas cartas de pago números 175, 177, 181 y 188 acreditativas de haber consignado en la Caja de la Administracion economica de esta provincia mil pesetas, al objeto de redimirse el servicio militar los soldados entregados en dias anteriores Juan Narros Bartolomé número 1 en el sorteo de Grajera; Sinforiano Arribas Mozo número 4 de Rebolio; Angel del Barrio Herrero número 1 de Santo Tomé del Puerto y Francisco Pastor Andrés, 10 por el de Carbonero el Mayor, les fueron espeditas las oportunas licencias, acordando se manifestarlo al Excmo. Sr. Gobernador Militar y Comandante de la Caja.

Las operaciones de la misma en el dia de hoy han dado por resultado la entrega de los soldados siguientes:

- EN METALICO.
- Manuel Gonzalez Martin.
 - Francisco Gutierrez Alonso.
 - Florentino Martin Merino.
 - Lázaro Arranz de Diego.
 - Tomás Muñoz Martin.
 - Julian Sanz Alonso
 - Felipe Tejedor Pedrosa.
 - Antonio Velazquez Orcajo.
 - Angel Casado.
 - Roman de Diego.
 - Lucio Sanz Gil.
 - Hilario Casado Gil.
 - Gregorio Rincon Peña.
 - Anacleto Alvarez Andrés.
 - Agapito Castro Arévato.
 - Tomás Sigüero Garcia.

Fuentesoto y Tejares. - Remitido por el Comandante Gefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Barcelona, certificado acreditativo de haber senado plaza para el Ejército de Cuba Nemesio Pascual Nieto, núm. 2, el día 21 de Noviembre último, y embarcado para aquella isla el día 7 del actual, acordó la Comision cubra plaza por su número y sea baja el suplente Valentin Chico Martin, núm. 3, dirigiéndose al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno militar y Comandante de la Caja.

Beneficencia. - Capital. - Dada cuenta del expediente de subasta para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y resultando del mismo haberse adjudicado provisionalmente el remate al único postor D. Saturio Garcia Gilarranz, vecino de esta capital, por un trimestre bajo el tipo de 14 céntimos de peseta en libra, y con sujecion á las demás condiciones del pliego, acordó la Comision aprobar dicho expediente y adjudicar definitivamente el remate á dicho licitador debiéndosele comunicar el acuerdo lo mismo que á la Contaduria de fondos provinciales y al Director de los Establecimientos.

Y se levantó la sesion. Segovia 5 de Enero de 1873. - El Secretario, Salvador Maria Sanz.

	Trigo	Cebada	Trigo	Cebada
Precio máximo	9.50	5.00	17.12	8.11
Idem mínimo	8.00	3.00	14.41	9.01
Precio máximo	9.50	5.00	17.12	8.11
Idem mínimo	8.00	3.00	14.41	9.01

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los que á continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Item description and Pesetas cs. Items include Racion de pan de 70 decagramos, Id. de cebada de 6 cuartillos, Id. de paja de 6 kilogramos, etc.

Segovia 19 de Febrero de 1873. =El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz. =El Comisario de guerra, P. O.: El Oficial 2.º de Administracion militar, Juan Palero.

Diputacion provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Estracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion del piso del puente titulado de Moñivas, construido sobre el rio Voltoya en la carretera del Puente Oñez á Sanchidrian.

Table with 2 columns: Item description and Pesetas cs. Items include A Mariano Ramos, maestro carpintero, A Eugenio Andrés, por tres y media arrobas de clavos, A Santiago Paredes, por 54 tablones de pino, Total 207,93

Importa esta cuenta las figuradas doscientas siete pesetas noventa y cinco céntimos. Segovia 23 de Diciembre de 1872. =El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley organica provincial de 20 de Agosto de 1870. =El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz. =Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 20 del actual, ha publicado la siguiente interesante circular, que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

En vista de las consultas elevadas por varias Administraciones economicas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 221 del reglamento sobre el impuesto de derechos Reales de 14 de Enero último: teniendo en cuenta así la legislacion anterior, en lo relativo á imposicion de multas, como la novísima: comprendiendo la conveniencia de apli-

car esta última en un sentido de amplia equidad, para beneficio igualmente del Tesoro y de los contribuyentes; la Direccion general de mi cargo en consideracion á lo espuesto, guiada además por los principios observados en otras ocasiones en que se ha concedido perdon general de multas, y usando de las atribuciones especiales que le competen, ha acordado declarar lo siguiente:

1.º El citado art. 221 del Reglamento es aplicable á todo documento otorgado antes del 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los terminos legales á la correspondiente oficina liquidadora del impuesto, siempre que la declaracion de multa se hallase pendiente de declaracion en la espresada fecha.

2.º Es igualmente aplicable el citado artículo á los casos en que lo hubiese hecho declaracion oficial de procedencia de multas, siempre que por cualquier razon no hubiere llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro, antes del dia 1.º de Enero último.

3.º Para que el perdon de las multas sea aplicable á los contribuyentes en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condicion precisa que los mismos la satisfagan antes y en su totalidad el impuesto devengado por los documentos que hubieren presentado á la liquidacion; á cuyo efecto, les reclamará V. S. inmediatamente el débito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles, las formalidades prescritas en los artículos 163 y siguientes del citado Reglamento, y señalándoles para el pago de su descubierto el plazo de 45 dias, como término extraordinario é improrogable. Transcurrido este, y sin otra notificacion, procederá V. S. ejecutivamente en la forma que establece el capítulo 7.º de dicho Reglamento, contra los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus débitos; espidiendo el apremio por la cantidad total á que asciendan la cuota del impuesto, la multa en que hubieren incurrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos que se espresan en las declaraciones primera y segunda de esta circular, deben satisfacer sin embargo del perdon de la multa que se les concede, el 6 por 100 anual por razon de demora, segun dispone el art. 207 del Reglamento.

5.º El perdon general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes antes de 1.º de Enero último, comprendido en los terminos de la ley ó de esta circular, se refiere tan solo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio en ningun caso, de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por gestion de los mismos esa Administracion hubiere conocido oficialmente del asunto.

Segovia 26 de Febrero de 1873. =Agustin Martinez Caveno.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo pormenor de gastos, materiales y demas se espresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Reparacion de las calles de Santa Isabel y San Anton.

Limpieza de nieve.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Satisfecho por jornales de hombres, Id. por cuatro palas cuadradas, etc.

Reparacion de la calle de Santo Domingo.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Satisfecho por jornales de hombres, Id. por id. de carros, etc.

Reparacion del camino de la Maestranza.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Satisfecho por jornales de hombres, Id. por id. de un carro, etc.

Poda y plantacion del arbolado.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Satisfecho por jornales de hombres, Id. por id. de un carro.

Reparacion de la alcantarilla de la calle de Santa Ana.

Table with 3 columns: Clase de obra, Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Includes Satisfecho por jornales de hombres, Id. por cal y aguilonés.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 10 de Febrero de 1873. =P. O.: Blas del Castillo.

Alcaldia de Grado.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en término treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Grado 6 de Enero de 1873. =El Alcalde, Fermin Ramirez.

Alcaldia de la Higuera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, desde que este anuncio vea la luz pública las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se

procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

La Higuera 5 de Febrero de 1873. =El Alcalde, Juan Pinillos.

Ayuntamiento de Martin Miguel.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento su dotacion consiste en 375 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales; lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el tiempo de 30 dias, contados desde la insercion en dicho Boletín. Martin Miguel 15 de Febrero de 1873. =El Alcalde, Toribio de Pablos.

ANUNCIO.

MANUAL DE NIÑOS Y ADULTOS

para enseñar y aprender á leer en muy poco tiempo con facilidad y perfeccion por D. Saldalio Rodriguez, segunda edicion, aumentada con 16 páginas mas que los de la primera y que ha sido adoptado por muchísimos profesores de instruccion primaria, en vista de los grandes resultados obtenidos en la enseñanza. Se hallan de venta á real ejemplo, dando uno grátis por cada docena que se tome, en libreria de la Viuda de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.